

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: R.R./044/2011.**

**ACTOR: C. XXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.**

**SUJETO OBLIGADO:  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE OAXACA.**

**COMISIONADO PONENTE:  
LIC. GENARO V. VÁSQUEZ  
COLMENARES.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, JUNIO VEINTIUNO DE  
DOS MIL ONCE.-----**

**VISTOS:** para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./044/2011**, interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha veintitrés de marzo de dos mil once; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con correo electrónico para recibir notificaciones [XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX](#), en fecha veintitrés de marzo de dos mil once, presentó solicitud de información al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca por medio de la cual le solicitó lo siguiente:

*"...1.- LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN OPTENIDA (sic) POR CASILLA POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS (PAN, PRI, PRD, PVEM, PT, PC, PUP, PANAL) QUE PARTICIPARON EN LA ELECCION DE GOBERNADO DEL ESTADO, DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENTES MUNICIPALES DE LA ELECCION CELEBRADA EL DIA 4 DE JULIO DEL 2010 DEL ESTADO DE OAXACA. 2.- ASI MISMO LE SOLICITO EL TOTAL DE PADRON ELECTORAL Y LISTA NOMINAL DE CADA CASILLA INSTALADA EN LA ELECCIÓN CELEBRADA EL DIA 4 DE JULIO DE 2010 DEL ESTADO DE OAXACA..."*

**SEGUNDO.-** Mediante formato recibido vía Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día catorce de abril de dos mil once, el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta por parte del Instituto Estatal Electoral, en los siguientes términos:

*"LA INCONFORMIDAD POR PARTE DE SU SERVIDOR ES QUE COMO CIUDADANO TENGO EL DERECHO DE CONOCER Y SABER LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBIDO A QUE NO TRASGREDE NI VIOLA LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES INDEPENDIENTEMENTE QUE ES Y DEBE SER DEL DOMINIO PUBLICO, EL ART. 102 INCISO F) Y G) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE QUE ES FACULTAD DE ESTE IEEO ATRAVEZ (sic) DE SU DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL EFECTUAR LOS COMPUTOS Y LLEVAR LAS ESTADISTICAS DE LA ELECCIONES ESTATALES, EN SU PAGINA DE TRANSPARENCIA EXISTE EL HISTORIAL DE ELECCIONES PASADAS DE LOS AÑOS 2004 Y 2007 NO EXISTE FUNDAMENTO LEGAL A LA NEGATIVA DE ESTE IEE DE NO PROPORCIONARME LA INFORMACION SOLICITADA POR LO QUE ANEXO ARCHIVO QUE DEMUESTRA QUE EL SUJETO OBLIGADO DEBERA HACER PUBLICA LA INFORMACION SIN QUE HUBIERA SOLICITUD DE POR MEDIO YA QUE ES UN DERECHO NO NADA MAS DE UN PARTICULAR SI NO DE TODOS LOS HABITANTES DEL ESTADO DE OAXACA DE CONOCER Y SABER ESTA INFORMACIÓN."*

Así mismo, anexa a su recurso, copia de la solicitud de información con número de folio 4448; copia de las observaciones a la solicitud

de información con número de folio 4448; copia de identificación oficial.

**TERCERO.-** Por acuerdo de fecha dos de mayo del año en curso, la Comisionada a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

**CUARTO.-** Mediante certificación de fecha doce de mayo del presente año, realizada por el Secretario Proyectista de la Comisionada, se tuvo que transcurrido el término concedido al Sujeto Obligado para que presentara Informe Justificado, éste no rindió dicho Informe.

**QUINTO.-** En el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de su solicitud de información, de fecha veinte de enero del año en curso, con número de folio 4448; II) copia de las observaciones realizadas a la solicitud de información con número de folio 4448; las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha diecisiete de mayo del año presente año, y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 53, fracción V, 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, párrafos primero y segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

**SEGUNDO.-** El recurrente, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

**TERCERO.-** Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

**CUARTO.-** Entrando al estudio del fondo del asunto, la *litis* a determinar es si la falta de entrega de la información aducida por el hoy recurrente es fundada, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se subsume en los supuestos de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

Así, este Instituto declara que el motivo de inconformidad es **FUNDADO**, por las siguientes razones:

Primeramente se tiene que ha operado la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia, pues el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información, en consecuencia la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información solicitada a su propia costa, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, conforme con el artículo antes mencionado y demás relativos de la Ley de Transparencia.

Si bien es cierto, la información solicitada, no corresponde a la indicada como información pública de oficio, también lo es que ésta no se encuentra dentro de la clasificada como información reservada o confidencial.

El artículo 78 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, señala que: *“El Instituto, depositario de la autoridad electoral, es responsable de la función estatal de organizar y desarrollar las elecciones”*. En relación a esto, la fracción I, del artículo 7, de la Ley de Transparencia, señala:

*“ARTICULO 7. Los sujetos obligados deberán:*

- I. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos...”*

De esta manera, se desprende que si una de las funciones del Instituto Estatal Electoral es la de desarrollar las elecciones estatales o municipales, debe de tener los informes respecto de los resultados electorales realizados en dichos procesos.

Así, el recurrente solicitó en el primer punto: LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN OBTENIDA POR CASILLA POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS (PAN, PRI, PRD, PVEM, PT, PC, PUP, PANAL) QUE PARTICIPARON EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADO DEL ESTADO,

DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENTES MUNICIPALES DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EL DIA 4 DE JULIO DEL 2010 DEL ESTADO DE OAXACA, el Sujeto Obligado debe de contar en sus archivos con dicha información, ya que es una de sus facultades, como lo señala el artículo 221 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca:

*Artículo 122*

*1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las secciones electorales en que se dividan los distritos electorales y los Municipios del Estado.*

*2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.*

...

*Artículo 175*

*1. Electoralmente, los Municipios del Estado de Oaxaca se dividen en secciones electorales.*

*2. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla básica para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma.*

...

Así mismo, los artículos 221, 222 y 237 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, hacen referencia a la votación obtenida en cada casilla por cada partido político y candidatos.

*Artículo 221*

*El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinarán:*

*a) El número de boletas extraídas de la urna;*

*b) El número de electores que votó en la casilla;*

***c) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;***

*d) El número de votos nulos; y*

*e) El número de boletas sobrantes de cada elección.*

*Artículo 222*

*El procedimiento de escrutinio y cómputo de la casilla se practicará para cada una de las elecciones, en el orden siguiente:*

- a) De Diputados;*
- b) Cuando corresponda, el de Gobernador del Estado, y*
- c) De Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.*

#### *Artículo 237*

*Los Consejos Distritales y Municipales Electorales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales conforme a las siguientes reglas:*

- a) El Consejo Distrital o Municipal autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;*
- b) Los Funcionarios Electorales designados, recibirán las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la dirección general del Instituto;*
- c) El secretario, o el funcionario autorizado para ello anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas; y*
- d) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.*

De todo lo anterior se desprende que la información solicitada en el punto número 1, es pública y el Sujeto Obligado debe tenerla en su poder, por lo que debe ordenarse la entregue al recurrente, como se mencionó anteriormente a su propia costa.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que dentro de la información pública de oficio, que el Instituto Electoral pondrá a disposición del público, según la fracción I del artículo 15, del Reglamento que establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, se encuentra la información de Resultados Electorales Preliminares de las Elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados y Concejales a los Ayuntamientos por el Sistema de Partidos Políticos, pero únicamente durante el periodo de funcionamiento del sistema de

resultados correspondiente y hasta que se cuente con resultados oficiales, siempre que no contenga información reservada; por lo que al concluir éste, se tomarán en cuenta los resultados generales, por tal motivo, dicha información respecto a los resultados por cada casilla no se encuentra publicada en su página, si no únicamente los resultados generales.

Sin embargo como se mencionó en líneas anteriores, el Sujeto Obligado debe de contar con el archivo respectivo.

Ahora bien, respecto a lo solicitado en el punto número 2, sobre el *Total de Padrón Electoral y Lista Nominal de cada casilla instalada en la elección celebrada el día 4 de julio del 2010 del Estado de Oaxaca*, se entiende que el recurrente está solicitando únicamente la cantidad de ciudadanos inscritos en dicho Padrón y Lista Nominal correspondiente a cada casilla instalada, sin que incluya la información los nombres y domicilios de dichos ciudadanos, por consiguiente, esta información puede ser entregada, ya que la cantidad de ciudadanos registrados no encierra ningún dato personal, por lo tanto no puede considerarse como información reservada o confidencial.

En este tenor, este Órgano Garante estima que la información solicitada es pública y el Sujeto Obligado debe tenerla en su poder, por lo que debe ordenarse la entrega al recurrente, como se mencionó anteriormente a su propia costa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción V, 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y



segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, toda vez que operó la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia, ya que dicha información no se encuentra dentro de la clasificada como reservada o confidencial.

**SEGUNDO.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

**TERCERO.-** Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

**NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; A la vez, gírese atenta comunicación al Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del Instituto suprimiendo dichos datos y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente y Ponente; Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado; asistidos del Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.RÚBRICAS.** - - -